

**CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA**

**DICTAMEN**

SOBRE EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, INSTADO POR D. PEDRO JIMÉNEZ CALLEJA POR DAÑOS CAUSADOS EL 21 DE ENERO DE 1995 AL COLISIONAR UN VEHÍCULO DEL RECLAMANTE EN EL P.K. 27 DE LA CARRETERA LR-115 CON UN ÁRBOL CAÍDO EN LA CALZADA.

En Logroño, a 24 de junio de 1996, reunido en su sede el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido con la asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Sres. D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruíz, siendo ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite el siguiente

## **DICTAMEN**

**2/96**

Correspondiente a la consulta num. 2/96 formulada por el Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D. Pedro Jiménez Calleja y tramitado por la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por daños causados el 21 de enero de 1995 al colisionar un vehículo del reclamante en el p.k. 27 de la carretera LR-115 con un árbol caído en la calzada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **I**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

Por escrito del 13 de noviembre de 1995, dirigido a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Logroño, el Abogado del Ilustre Colegio de La Rioja, Sr. D. Rafael D'Ors Lois, en nombre de su cliente D. Pedro Jiménez Calleja, manifestaba que el citado señor el

pasado día 21 de enero, en el punto kilométrico 27 de la carretera L.R.-115 sufrió un accidente de tráfico al colisionar contra un árbol caído en la calzada, según oportunamente confirmó “in situ” la Guardia Civil; y que, a consecuencia de este accidente, el vehículo de su propiedad sufrió daños por importe de 333.645 pesetas, cuyo reintegro reclamaba.

### **Segundo**

El Ingeniero Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja remitió el 24 de noviembre de 1995 a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo la referida reclamación, por ser la carretera donde ocurrió el hecho competencia de la Comunidad Autónoma.

### **Tercero.**

Mediante escrito de 16 de enero de 1996, D. Pedro Jiménez Calleja solicitó de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, la indemnización en el importe de los daños sufridos, que cifraba en 374.627 Pts., basando su petición en que el 18 de enero de 1995, a las 6,45 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, modelo *Fiat Regata*, matrícula LO-3779-I, por la carretera L.R.-115, sin poderlo evitar, colisionó contra un árbol que había caído sobre la calzada, sufriendo daños en el vehículo por la cuantía antes expresada.

### **Cuarto**

Se ha tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siguiéndose los trámites por el

Concluído el trámite de audiencia, el órgano instructor propuso que se recabase el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, remitiendo, a tal efecto, todo lo actuado en el expediente, incluida la propuesta de resolución, al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de La Rioja.

## **II**

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de La Rioja, por escrito de fecha 6 de junio de 1996, registrado de entrada en el Consejo Consultivo de La Rioja el día 10 de junio de 1996, remitió a este Consejo el precitado expediente al objeto de que por el mismo se emita el dictamen a que se refieren los artículos: 12 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; 22-13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 97-4 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 10/1995, de 29 de Diciembre.

#### **Segundo**

En la sesión 3/1996, de 13 de junio, del Consejo Consultivo, su Presidente dió cuenta de la entrada en el mismo de la petición de dictámen 2/96 a que se acaba de hacer referencia, y, tras su examen, el Consejo aprobó, por unanimidad, acusar recibo al solicitante, declararse competente para emitirlo, comunicar la anterior declaración al solicitante, requerir directamente a la Consejería competente la completación del expediente con el informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, comunicar, igualmente, esta circunstancia al solicitante, designar ponente al Consejero D. Joaquín Ibarra Alcoya, y fijar como fecha para el debate y, en su caso, aprobación del dictamen el lunes 24 de junio de 1996.

#### **Tercero**

Por escrito de fecha 14 de junio de 1996, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, en nombre del mismo, comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de La Rioja haber recibido la anterior petición de dictamen y que, en su sesión 3/96, de 13 de junio, el Consejo Consultivo acordó, por unanimidad, declararse competente para emitirlo y comenzar su estudio, sin perjuicio de requerir directamente a la Consejería competente la completación

del expediente.

#### **Cuarto**

Por escrito de fecha 14 de junio de 1996, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, en nombre del mismo, comunicó al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda para su conocimiento y cumplimentación que, siguiendo el tradicional criterio del Consejo de Estado, cuya normativa resulta supletoriamente aplicable, el Consejo Consultivo de La Rioja, en su sesión 3/96, de 13 de junio, con objeto de completar el expediente de referencia, acordó, por unanimidad, requerir directamente a la referida Consejería para que, a la mayor brevedad y, en todo caso, antes del 21 de junio de 1996, proceda a remitir directamente a este Consejo Consultivo el informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja sobre el meritado expediente.

#### **Quinto**

El requerimiento de completación del expediente a que se refiere el apartado anterior no ha sido cumplimentado en la fecha de emitir este dictamen, no obstante lo cual el Consejo Consultivo procede a evacuarlo, sin que sirva de precedente y recordando a la Administración el deber que tiene de colaborar con el Consejo Consultivo, de conformidad con los artículos 32-D) y 34-B) y de la Disposición Transitoria Segunda-2, preceptos todos ellos del Reglamento del propio Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio (B.O.R. num. 76, de 20 de junio de 1996).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

**Ambito del dictamen del Consejo Consultivo en consultas sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

El artículo 12 del precitado Real Decreto 429/1993, dispone que el dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma ha de pronunciarse sobre la existencia o no de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; dictamen que se emitirá en un plazo máximo de dos meses.

Por tanto, a esos límites reglamentarios ceñiremos el presente dictamen.

## **Segundo.**

### **Sobre la existencia o no de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y**

La Ley 30/1990, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dedica el Título X a regular la responsabilidad de las Administraciones Públicas, estableciendo en el artículo 119 como principios de la misma que:

*“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto es reiterada. Sirva de ejemplo la Sentencia de 24 de mayo de 1994 y las que en ella se citan:

*“Para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración y el nacimiento del derecho subjetivo a la pertinente indemnización, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha venido requiriendo, tras la producción del daño o lesión, que éste sea reclamado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención propia del interesado o extraña que pueda influir en el nexo causal”*

Y, remitiéndose a otra Sentencia del mismo Tribunal, declara que esta responsabilidad

patrimonial de la Administración:

*Tiene carácter objetivo y depende exclusivamente, con abstracción de todo juicio de intencionalidad, de que se demuestre la efectividad del daño y el*

Pues bien, siendo objetiva la responsabilidad de los entes públicos, la relación de causalidad adquiere mayor relevancia y pasa a primer plano, especialmente en los casos de concurso de causas, es decir, cuando, junto al hecho dañoso procedente de la Administración, se reconoce la existencia de otras concausas.

En este punto, siguiendo criterios doctrinales acreditados, y atendiendo siempre a los hechos, podemos afirmar que existen tres posturas básicas en nuestra jurisprudencia:

A) En una primera serie de casos, la culpa del perjudicado rompe totalmente la relación de causalidad y excluye la responsabilidad y resarcimiento de la Administración Pública.

B) Existe un segundo grupo de sentencias en las que se admite la concurrencia causal entre Administración y perjudicado y se aplica la técnica de la compensación de culpas; surgiendo aquí el problema de cómo se efectúa el reparto de los daños entre la Administración y la víctima si faltan elementos en que apoyarse para llevarlo a cabo, que en ocasiones se resuelve repartiendo el resarcimiento por mitad.

C) Finalmente, un tercer grupo de supuestos aparece cuando la conducta de la víctima no sólo rompe el nexo causal, sino que ni siquiera lo interfiere, por lo que se atribuye la totalidad del daño, y del

En el caso que nos ha sido sometido a consulta, a la vista del expediente tramitado y de su propuesta de resolución, este Consejo Consultivo estima probado que la causa determinante del daño fue la colisión del vehículo del reclamante contra un árbol, perteneciente a la Administración titular de la carretera, que había caído e invadía parte de la carretera, cuya conservación en estado de libre tránsito corresponde a la misma Administración Pública.

Es decir, que existe nexo causal entre el funcionamiento, en este caso anormal, del servicio público y el daño producido.

Ahora bien, en este caso, la conducta del perjudicado supone una interferencia en el nexo causal, puesto que, al producirse el accidente en un tramo recto, de gran longitud, sin niebla, y a una hora en que las circunstancias aconsejan extremar la atención y el cuidado en la conducción del vehículo,

### **Tercero**

#### **Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.**

En el escrito iniciador de la reclamación (folio 1 del expediente) se valoran los daños en 333.645 Pts; la misma cantidad figura en la denuncia ante la Guardia Civil (folios 6 y 35 del expediente), sin embargo, en otras actuaciones (folios 31 y 56 del expediente) constan 374.627 Pts.

A juicio de este Consejo Consultivo, debe estarse a la cantidad inicialmente solicitada por el reclamante, habida cuenta de que, transcurridos diez meses desde la fecha del accidente, debe presumirse que tal cifra inicial era la definitiva de los daños causados, y de que no existe posteriormente por su parte una justificación bastante de la cifra superior pretendida.

En cuanto al preciso reparto del importe de los daños entre la Administración y el perjudicado como consecuencia del concurso causal antes apreciado, faltan en el expediente elementos en que apoyarse para efectuar el reparto, por lo que el Consejo Consultivo estima que puede aceptarse en este caso el criterio jurisprudencial, antes expresado y mantenido en otros semejantes, de distribuir por mitad la cuantía de los daños entre la Administración y el reclamante; criterio que, en es también el seguido por la Administración en su propuesta de resolución.



Como quiera que los daños son materiales y están cuantificados, entiende este Consejo que el resarcimiento de los mismos procede hacerlo en forma de indemnización en dinero.

Para hacer efectivo este pago deberá respetarse la legalidad presupuestaria, con la consignación del crédito correspondiente y, si en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja no existiere partida destinada al pago de las indemnizaciones que fueran previsibles, o el consignado resultare insuficiente, habrá de procederse a la habilitación de un crédito extraordinario o de un

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Existe nexo de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y la lesión producida.

**Segunda.-** Interfiere el nexo de causalidad la conducta no diligente del perjudicado, por lo que es admisible la minoración de la indemnización solicitada, que debe fijarse en la mitad de 333.645 Pts.

**Tercera.-** El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.